



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Atribuciones, Concejo, recorrido, minuta, hecho notorio.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3062/2022

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

### Fecha de Resolución

10/08/2022

#### Solicitud

Solicitó la minuta del recorrido en el parque público Pombo Ubicado en calle 7 esquina avenida tres, San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, 03800, Ciudad de México, realizado el ocho de abril que menciona la Concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/015/22.

#### Respuesta

Le señaló que no se generan minutas de los recorridos realizados.

#### Inconformidad de la Respuesta

De conformidad a los artículos 82 y 104, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías la Concejala Patricia Alfaro está obligada a proporcionar la información solicitada y que, en caso de negarse, dará aviso a la contraloría.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado de manera fundada y motivada indicó la imposibilidad para entregar la documentación solicitada, en virtud de no existir la misma y de no estar dentro de sus obligaciones generarla, por lo que, en ese sentido, no es necesario declarar la inexistencia de la información. Así se resolvió también en un recurso de revisión anterior, en el expediente INFOCDMX/RR.IP.3061/2022.

#### Determinación tomada por el Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada a la solicitud por la Alcaldía Benito Juárez.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3062/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022001747**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>05</b>
PRIMERO. Competencia. ....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Benito Juárez</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El siete de junio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022001747** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

*“Solicito la Minuta por el parque publico Pombo Ubicado en calle 7 esquina avenida tres, San Pedro de los Pinos, Benito Juárez , 03800 , Ciudad de México , realizado el día 8 de abril de 2022 el cual menciona la Concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/015/22.”  
(Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El catorce de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2201/2022** de catorce de junio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, **ABJ/CBJ.ST/149/2022** de trece de junio suscrito por el Secretario Técnico del Concejo y **PAM/105/22** de catorce de junio suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“...Al respecto le informo que no se generan minutas de los recorridos realizados. Asimismo, le comento que las y los Concejales no están obligados a generar el documento que señala, lo cual se fundamenta en el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual menciona:*

*“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.** ...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 Fracción XV y XVI la Concejala Patricia Alfaro esta obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloría.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **catorce de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3062/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **diecisiete de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de primero de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintisiete de junio, mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0654/2022** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3062/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinte de junio a las partes, vía *Plataforma*.

## INFOCDMX/RR.IP.3062/2022

de *Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de diecisiete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de haber remitido a quien es recurrente información en alcance a la respuesta.

Por ello, se analizará la información remitida vía correo electrónico de veintisiete de junio a quien es recurrente mediante oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0653/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, **ABJ/CBJ.ST/187/2022** de misma fecha suscrito por el Secretario Técnico del Concejo y **PAM/150/2022** de veinticuatro de junio suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno.



Del oficio suscrito por la Concejala se advierte que informó a quien es recurrente que las y los Concejales son Sujetos Obligados, que la *Ley de Transparencia* es clara al establecer información “generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión” de los Sujetos Obligados y que, la actividad #YoCuidoMiParque se realiza con ejercicio de su derecho como Concejala de presentar propuestas ante el Concejo o sus comisiones, establecido en el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez, indicándole el contenido del artículo 6 de dicho ordenamiento, que en su fracción I señala que son derechos de las y los Concejales presentar propuestas ante el pleno del Concejo o sus Comisiones.

Además, le indicó que durante dicha actividad no se generan minutas, por lo que el documento solicitado no existe y por ende no se encuentra en sus archivos, de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

En virtud de lo anterior se aprecia que el *Sujeto Obligado* indicó no haber generado la documentación requerida, es decir, señaló la misma información proporcionada en la respuesta a la *solicitud*, por lo que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que de conformidad a los artículos 82 y 104, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías la Concejal Patricia Alfaro está obligada a proporcionar la información solicitada.
- Que, en caso de negarse a proporcionar la información, notificará a la Contraloría.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la *Ley de Transparencia* establece que debe entregar la información “generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión” de los Sujetos Obligados y que, la actividad #YoCuidoMiParque se realiza en ejercicio de su derecho como Concejala a presentar propuestas ante el Concejo o sus comisiones.
- Que durante dicha actividad no se generan minutas, por lo que el documento solicitado no existe y por ende no se encuentra en sus archivos.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia de los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0653/2022, ABJ/CBJ.ST/187/2022 y PAM/150/22.**
- La documental pública consistente en el acuse de envío del correo electrónico por el cual remite a quien es recurrente la información en alcance a la respuesta descrita en el apartado anterior.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

##### II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* señala que las personas titulares de las Alcaldías tendrán, entre otras, en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, la atribución de dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas,

protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

En su artículo 82 establece que la actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión y participación ciudadana; que cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de la ciudadanía, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de las y los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.

Asimismo establece que las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la *Constitución Federal* y que su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.

También señala que las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo, deberán asistir a cursos y talleres de formación, actualización y profesionalización en materia de gestión, administración y políticas públicas, finanzas y presupuesto, control y ejercicio del gasto público, así como de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de las alcaldías, con la finalidad de profesionalizar el desempeño de sus atribuciones y funciones, para lo que se suscribirán convenios de colaboración entre las alcaldías y la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial, con base en programas curriculares que promuevan la formación y actualización de las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo.

El artículo 104 señala las atribuciones del Concejo como órgano colegiado, específicamente en sus fracciones XV y XVI, la de celebrar audiencias públicas y presenciar las audiencias públicas que organice la Alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de las personas vecinas de la demarcación.

Además de las anteriores, tiene las de discutir y en su caso aprobar con el carácter de bandos, las propuestas que presente la persona titular de la Alcaldía; aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones; aprobar el programa de gobierno de la Alcaldía así como los programas específicos; emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones; revisar el informe anual de la Alcaldía; opinar sobre la concesión de servicios públicos que tendan efectos sobre la demarcación territorial; opinar sobre los convenios que se suscriban entre la Alcaldía, la Ciudad, la federación, los estados o municipios limítrofes; nombrar comisiones de seguimiento; convocar a la persona titular de la Alcaldía y a las personas directivas de la administración para que rindan informes; solicitar la revisión del otorgamiento de licencias y permisos; convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía; solicitar a la contraloría interna la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo; supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la Alcaldía; en obras de alto impacto convocar los mecanismos de participación ciudadana; así como aprobar los programas parciales, previo dictamen del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

El artículo 7 del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez<sup>3</sup> señala que son obligaciones de las y los Concejales asistir a las sesiones del

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en [https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/municipio/archivos/reglamentos/reglamento\\_1571241010926.pdf](https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/municipio/archivos/reglamentos/reglamento_1571241010926.pdf)

Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias: emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos a favor o en contra y anexando las pruebas documentales que considere pertinentes y presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de la ciudadanía, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo.

En su artículo 44 establece que las Comisiones podrán celebrar reuniones públicas en las localidades de la Alcaldía con la finalidad de recabar la opinión de sus habitantes.

El artículo 46 señala que para el funcionamiento y deliberación de sus asuntos, cada Comisión llevará su libro de actas y acuerdos.

El artículo 66 establece que el informe anual del Concejo es el documento que elabora la secretaría técnica y en el que se contiene, de manera enunciativa mas no limitativa, un resumen ejecutivo de los trabajos del Concejo durante el año correspondiente; una numeralia de las sesiones realizadas, las intervenciones y asuntos aprobados; las opiniones realizadas en materia de construcciones y cambios de uso de suelo; una relación de las opiniones realizadas en materia de concesiones y convenios celebrados por la Alcaldía con otras demarcaciones, la Ciudad, la Federación y los estados y municipios limítrofes; el ejercicio presupuestal del Concejo un resumen ejecutivo de las audiencias públicas celebradas por el Concejo y los informes anuales de cada una de las y los Concejales.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que de conformidad a los artículos 82 y 104, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías la Concejal Patricia Alfaro está obligada a proporcionar la información solicitada y que, en caso de negarse, dará aviso a la contraloría.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió la minuta del recorrido en el parque público Pombo Ubicado en calle 7 esquina avenida tres, San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, 03800 , Ciudad de México, realizado el ocho de abril que menciona la Concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/015/22.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que no se generan minutas de los recorridos realizados, que las y los Concejales no están obligados a generar el documento que señala, con fundamento en el criterio 7/17 del *INA*.

Dicha respuesta la ratificó al momento de emitir un oficio en alcance a la respuesta en la etapa de alegatos, al indicarle que la *Ley de Transparencia* establece que debe entregar la información “generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión” de los Sujetos Obligados y que, la actividad #YoCuidoMiParque se realiza en ejercicio de su derecho como Concejala a presentar propuestas ante el Concejo o sus comisiones.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no tiene la obligación de documentar en minutas u otro documento similar, los eventos o recorridos derivados de las propuestas de las personas integrantes del Concejo.

Además, cabe señalar que el actuar del *Sujeto Obligado* se encuentra investido del principio de buena fe, previsto en el artículo 32 de la *LPACDMX*, que señala que las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por las personas interesadas a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad, y que la actuación administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior se robustece con las tesis IV.2ºA.120 A y IV.2º.A.119 A de rubros “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”.<sup>4</sup>

Por lo anterior, es que este órgano garante considera procedente confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* de manera fundada y motivada indicó la imposibilidad para entregar la documentación solicitada, en virtud de no existir la misma y de no estar dentro de sus obligaciones generarla, por lo que, en ese sentido, no es necesario declarar la inexistencia de la información, de conformidad con el criterio 05/21<sup>5</sup> de este *Instituto*.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN**

---

<sup>4</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. Época: Novena Época. y Registro: 179658. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.119 A. Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

**JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,<sup>6</sup> que en sesión de trece de junio este *Instituto* ha determinado confirmar la respuesta del *Sujeto Obligado* en el mismo sentido del presente recurso de revisión, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.3061/2022.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295  
18

## **INFOCDMX/RR.IP.3062/2022**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.3062/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**